



202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RESOLUCIÓN NÚMERO 202650052125 DE 22/06/2026

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

**POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE
RAD: 000002-0021342-23-000**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

DENUNCIADO: MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98645292** de profesión **TECNÓLOGO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN**, vinculado a la empresa denominada **EMTELCO S.A.S**, con NIT **800237456-5**.

DENUNCIANTE: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA "COPNIA" con NIT **800.214.417-9**.

La Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Municipal 404 del 15 de mayo de 2019 expedido por el Alcalde de Medellín, la Ley 842 de 2003, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

Individualización de la persona investigada

Mediante denuncia radicada con el **Nº 201910077565** del **05 de marzo de 2019**, ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **"COPNIA"** - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Página - 1 - de 21



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Ley 842 de 2003, solicitó abrir investigación administrativa en contra de la empresa **EMTELCO S.A.S** por el ejercicio de la actividad económica sin el cumplimiento de los requisitos legales (artículo 92 numeral 16 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) al advertir que algunos empleados estarían incurriendo en el presunto ejercicio de la profesión de ingeniería, afines o auxiliares, sin el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en la Ley 842 de 2003.

La aludida denuncia contiene el listado de empleados que presuntamente estarían ejerciendo la profesión de ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, de manera ilegal, entre ellos **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98645292** de profesión **TECNÓLOGO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN**, vinculado a la empresa denominada **EMTELCO S.A.S**, con NIT **800237456-5**.

ANTECEDENTES:

Análisis hechos y pruebas.

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **COPNIA**, mediante auto proferido el **27 de marzo de 2018**, dio apertura al proceso de inspección administrativa con fundamento en las facultades legales establecidas en la Ley 1437 de 2011 y artículo 26 de la Ley 842 de 2003 y a través de oficio radicado **S2018ANT00000380** de **27 de marzo de 2018** solicitó a la empresa **EMTELCO S.A.S** el listado de profesionales de la ingeniería, auxiliares y profesiones afines vinculados a la sociedad como contratistas y extranjeros.

Como respuesta a dicha solicitud **EMTELCOS S.A.S** adjunta listado de profesionales de la ingeniería, afines y auxiliares que laboran en dicha empresa, sin embargo en tal listado no se informó la profesión de los empleados, lo que impidió efectuar la correspondiente inspección, por lo que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **COPNIA** dirige nuevamente comunicado a la empresa solicitando el listado con las aclaraciones pertinentes radicado **S2018ANT00001068** de **1 de junio de 2018**; posteriormente el **COPNIA** realiza un tercer requerimiento **EMTELCO S.A.S** a través de oficio N°. **S2018ANT00001697** de **11 de septiembre de 2018**.

EL **27 de septiembre de 2018** la empresa **EMTELCO S.A.S** informa al Secretario Seccional del Consejo Profesional **COPNIA** el listado de profesionales





202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de la ingeniería, profesionales afines y auxiliares de la ingeniería que para ese momento prestaban los servicios en dicha compañía, aclarando a su vez que el personal que se relaciona no siempre es necesario que acredite el título profesional al momento del ingreso o al momento de postularse a la compañía, ya que conforme a las políticas internas del proceso de selección y vinculación, un candidato puede homologar su título profesional con nivel de experiencia, estando cursando sus estudios universitarios, técnicos o tecnológicos, según la descripción del perfil del cargo exigido.

Mediante Oficio **S2148ANT00002066** de **24 de octubre de 2018** el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **COPNIA** informó a **EMTELCO S.A.S** el listado de profesionales de dicha empresa que no tienen la matrícula profesional, señalando *“como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva”*.

Nuevamente se envía reiteración a través de Oficio **S2018ANT00002373** de **19 de diciembre de 2018** el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **COPNIA** informó a **EMTELCO S.A.S** que una vez verificada la base de datos solo tres profesionales han adelantado el trámite correspondiente a la matrícula profesional, enviando el listado de los profesionales que no se encuentran matriculados, entre ellos, **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98645292** de profesión **TECNÓLOGO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN**, vinculado a la empresa denominada **EMTELCO S.A.S**, con NIT **800237456-5**:

“Como quiera que al parecer estas personas aún no han cumplido con las exigencias legales para su desempeño como profesionales de la ingeniería, de acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 y en consecuencia pudiera estarse frente a un ejercicio ilegal de la profesión con todas las implicaciones legales que tal hecho conlleva, de la manera más atenta le solicitamos remitir a este Consejo, las copias de las Tarjetas Profesionales, presentadas por los arriba relacionados al momento de firmar los contratos de trabajo u órdenes de servicio con esa entidad, en caso de haber presentado tal documento. Adicionalmente solicitamos su colaboración a fin de que los profesionales que no acreditan la legalidad de su ejercicio, realicen de manera inmediata los trámites correspondientes para obtener su Matrícula Profesional o Certificado de Inscripción Profesional, de



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Página - 3 - de 21



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

acuerdo a lo establecido en la página web www.copnia.gov.co en la sección de trámites y servicios.”

La inspección administrativa adelantada por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **COPNIA** fue culminada el **19 de diciembre de 2018**, verificándose la persistencia en la inobservancia del mandato legal contenido en la Ley 842 de 2003 por parte de los empleados a cargo de la empresa **EMTELCO S.A.S**, indicando el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería que a la fecha de elaboración de la denuncia **-05 de marzo de 2019-**

“se evidencia que hay profesionales que no poseen su matrícula profesional y están ejerciendo la ingeniería de manera ilegal, por lo que dicha empresa estaría permitiendo el ejercicio ilegal de la profesión, y los profesionales informados por dicha empresa estarían incurriendo en la contravención establecida en el Código de Policía ejerciendo la actividad económica inherente al ejercicio de su profesión de manera ilegal.”

Se advierte que en esta decisión el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **COPNIA**, enlista los empleados que para esa fecha **-19 de diciembre de 2018-** continúan desconociendo el deber legal de la inscripción, entre los cuales se encuentra **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98645292** de profesión **TECNÓLOGO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN**, vinculado a la empresa denominada **EMTELCO S.A.S**, con NIT **800237456-5**.

El día **05 de marzo de 2019**, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **COPNIA** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 842 de 2003 y el Decreto 404 de 2019 solicitó al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio en contra de **MARITZA GARZÓN VARGAS**, en su calidad de Representante Legal de la empresa **EMTELCO S.A.S** y contra los empleados que al momento de la denuncia ejercían las profesiones de que trata la Ley 842 del 2003 de forma irregular, con fundamento en las pruebas aportadas.

Que es de anotar que a la fecha de elaboración de la denuncia con radicado **N° 201910077565** de **05 de marzo de 2019** y culminada la inspección administrativa por parte de la Seccional Antioquia del **COPNIA**, se evidenció que aún continuaban laborando en la empresa **EMTELCO S.A.S** profesionales que



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Página - 4 - de 21



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

no poseen la matrícula para ejercer la profesión de ingeniería, afines y auxiliares; entre ellos **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98645292** de profesión **TECNÓLOGO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN**, vinculado a la empresa denominada **EMTELCO S.A.S**, con NIT **800237456-5**, profesión vigilada por el **COPNIA**, lo que significa que presuntamente estaría ejerciendo la profesión y el cargo para el cual fue contratado de manera ilegal.

Actuación adelantada en sede administrativa.

Que, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Ley 842 de 2003, respecto de la obligación de los ingenieros, profesionales afines y profesiones auxiliares de la ingeniería, de estar autorizados por el Estado para ejercer las profesiones que ostentan.

Que, mediante denuncia radicada con el radicado: **201910077565**, del 05 de marzo de 2019, ante la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, el Secretario Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería “**COPNIA**” - Seccional de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 842 de 2003, solicitó abrir investigación administrativa en contra de la empresa **EMTELCO S.A.S** por el ejercicio de la actividad económica sin el cumplimiento de los requisitos legales (artículo 92 numeral 16 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) al advertir que algunos empleados estarían incurriendo en el presunto ejercicio de la profesión de ingeniería, afines o auxiliares, sin el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en la Ley 842 de 2003, dentro de los cuales se encuentra **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98645292** de profesión **TECNÓLOGO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN**, vinculado a la empresa denominada **EMTELCO S.A.S**, con NIT **800237456-5**.

Que, la actuación administrativa tiene como propósito, constatar si **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98645292** de profesión **TECNÓLOGO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN**, vinculado a la empresa denominada **EMTELCO S.A.S**, con NIT **800237456-5**, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 842 de 2003, respecto a la obligación de tener título académico de acuerdo a las exigencias de dicha Ley, para ejercer la ingeniería, profesiones afines o auxiliares, y que se encuentre



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.



202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

inscrita ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería “COPNIA” al momento de ingresar y ejercer la respectiva profesión.

HECHOS:

1. Mediante **Auto del 30 de octubre de 2023** se ordenó la apertura de investigación administrativa contra de **MARIA JISNEDY FONNEGRA BETANCUR**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1041232942** de profesión **TECNÓLOGA EN ANÁLISIS Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN**, vinculada en su momento a la empresa **EMTELCO S.A.S**, le fue comunicado el **07 de noviembre de 2023**, garantizando el conocimiento oportuno del investigado, toda vez que presuntamente trasgredió la norma que se citara a continuación, y de haber sido cierto se impongan las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo **13 de la Ley 842 de 2003**, el cual establece:

“ARTÍCULO 13. EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniera, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afín o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley”

PARÁGRAFO. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el registro profesional de ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente”

2. A través de auto del **23 de abril de 2024**, notificado debidamente por aviso el **24 de septiembre de 2025**, se formuló pliego de cargos por el presunto ejercicio



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.



202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ilegal de una profesión auxiliar de la ingeniería, otorgándose el término de quince (15) días para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas.

3. Decreto de Pruebas y Traslado para Alegar: Con el fin de asegurar la verdad material del plenario, el 24 de febrero de 2026, mediante Auto Radicado No. 202630080102, esta Subsecretaría decretó las pruebas documentales de cargo y de oficio. En la misma providencia, se requirió de manera particular al investigado por el término de tres (3) días para que allegara su acta de grado, diploma, contrato de trabajo o certificaciones laborales aplicables, ordenando simultáneamente que, una vez vencido dicho lapso, se corriera traslado por diez (10) días hábiles para la presentación de los Alegatos de Conclusión (Art. 48 CPACA). El término feneció en exceso sin que el investigado desvirtuara la imputación fáctica ni técnica, configurándose una situación jurídica de rebeldía procesal que habilita el proferimiento del presente fallo de fondo.

ACERVO PROBATORIO EVALUADO

Obran y adquieren pleno valor vinculante dentro del expediente los siguientes elementos de convicción:

- **Prueba Documental de la Denuncia querella radicada No. 201910077565 del 05 de marzo de 2019:** Copia de los requerimientos y del listado oficial remitido por la Dirección de Gestión Humana de EMTELCO S.A.S. al COPNIA, donde se acredita la vinculación laboral de MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ desempeñando funciones ligadas a su titulación como Tecnólogo en Sistemas de Información.
- **Prueba de Oficio (Inexistencia de Matrícula/Registro):** Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios extraído directamente de la plataforma oficial del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) con corte a la presente anualidad, donde consta de manera incontrovertible la siguiente información de control:

Vencido en exceso el término otorgado para el ejercicio del derecho de defensa, la investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó pruebas ni controvertió la imputación fáctica. Este Despacho aclara que, si bien el silencio no exime a la Administración de su carga de demostrar la infracción (principio de presunción de inocencia), sí configura una situación jurídica de rebeldía que permite avanzar con el trámite con base en las pruebas obrantes en el expediente.



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.





202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

5. Que de la consulta realizada ante el **COPNIA**, se evidenció que el investigado NO registra información de inscripción profesional vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COPNIA
Consejo Profesional Nacional de Ingeniería

Autenticación de Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios

Autenticación de Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios

Nombre: MAURICIO ANDRES GOMEZ LOPEZ Número de Identificación: 98645292

No se encontraron matrículas asociadas al número de identificación o al número de matrícula ingresado. Por favor verifique la información relacionada en el formulario.

En caso de no encontrar su matrícula comuníquese con nosotros a través de la Línea Nacional: 018000 116590 o en Bogotá al: 3220191 - 3220102 o a través del Chat Institucional que se encuentra en nuestro Portal Web.

COMPETENCIA Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

El presente procedimiento se adelanta en el marco de las competencias atribuidas a esta autoridad conforme a la Ley 842 de 2003, norma que regula el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares, así como el régimen disciplinario aplicable a quienes las ejerzan sin el cumplimiento de los requisitos legales.

De conformidad con dicha normativa, el ejercicio de las profesiones reguladas exige inscripción y registro profesional ante el **Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA**, requisito habilitante previo e indispensable para desarrollar actividades propias de tales disciplinas.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

El ejercicio del *ius puniendi* administrativo exige que esta autoridad verifique la concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, bajo los principios de legalidad y debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.





202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1. Juicio de Tipicidad: Adecuación Material al Tipo Sancionatorio en Blanco

El examen de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador ha superado definitivamente los cánones de la simple y mecánica adecuación formal para erigirse como un riguroso examen de subsunción sustancial. Como lo ha decantado la jurisprudencia unificada de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, el principio de legalidad —en su vertiente de tipicidad— exige que la conducta reprochada guarde una correspondencia unívoca, precisa e integral con los elementos objetivos y subjetivos fijados de manera taxativa por el legislador en la norma preexistente.

En el escenario del *ius puniendi* de control profesional, este Despacho debe evaluar el comportamiento del señor **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ** a la luz del artículo 13 de la Ley 842 de 2003. Al respecto, el análisis dogmático de la infracción revela una adecuación perfecta e irrefutable, estructurada bajo las siguientes premisas de orden legal, doctrinal y jurisprudencial:

A. La Estructura del Tipo Administrativo en Blanco y el Ingrediente Normativo

La infracción contemplada en el artículo 13 de la Ley 842 de 2003 se configura técnicamente bajo la tipología de un **tipo administrativo en blanco**. El precepto prohibitivo principal prescribe una sanción para quien ejerza ilegalmente la profesión de la ingeniería, de sus ramas afines u auxiliares, pero delega la completitud y el cierre de su supuesto de hecho en las normas del mismo estatuto que fijan los requisitos de habilitación legal (artículos 11 y 12 *ejusdem*).

El eje gravitacional de la tipicidad en el *sub examine* no se agota en determinar si el investigado poseía un conocimiento técnico o no; radica en un **ingrediente normativo de carácter negativo y excluyente**, definido por la fórmula legislativa: “*sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley*”.

Este Despacho constató la materialización de dicho ingrediente normativo a través de la certificación oficial expedida por el **COPNIA**, donde se evidencia de forma palmaria que el señor **GÓMEZ LÓPEZ** no registra información de inscripción profesional vigente. Al no mediar el acto administrativo de habilitación estatal —el cual tiene la función jurídica de remover la prohibición general de ejercer e interactuar en el tráfico laboral con un título regulado—, cualquier acto



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Página - 9 - de 21



202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de presentación, anuncio o vinculación laboral adscrito a su profesión se torna automáticamente espurio, informal e irregular frente al ordenamiento jurídico.

B. Análisis Milimétrico de los Elementos Objetivos del Tipo

- **Sujeto Activo Calificado por la Realidad Académica:** Si bien el artículo 13 inicia su redacción con una fórmula de sujeto indeterminado (*"la persona que..."*), una interpretación sistemática de la Ley 842 de 2003 nos reconduce hacia un sujeto calificado por su formación. El investigado ostenta el título de **Tecnólogo en Sistemas de Información**. Dado que el artículo 12 de la ley reguladora adscribe los títulos tecnológicos del área de sistemas e informática de manera expresa al catálogo de las **Profesiones Auxiliares de la Ingeniería**, el señor **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ** se constituye como un sujeto plenamente vinculado y sometido a la potestad punitiva, correctiva y de control ético del COPNIA y de este Despacho.
- **La Concurrencia de Verbos Rectores Alternativos:** El tipo sancionador bajo escrutinio no es de conducta monolítica; por el contrario, consagra una estructura disyuntiva mediante múltiples verbos rectores: *practicar (ejercer), actuar, anunciarse o presentarse*. La norma establece que incurrirá en *"igual infracción"* quien por *"cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como (...) Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos"*. En el caso del investigado, se evidencia una indubitable concurrencia material de los verbos rectores:
- **Anunciarse / Presentarse:** Al postularse al mercado laboral, aportar su información académica e ingresar a la planta de personal de la empresa **EMTELCO S.A.S.** bajo su estatus de tecnólogo, el investigado proyectó frente al empleador, sus compañeros de trabajo y el tráfico jurídico una apariencia de legalidad profesional, empleando una titulación universitaria regulada por el Estado. **El Auto del 24 de febrero de 2026** dejó sentado con claridad que el investigado *se anunció o se presentó* en la citada empresa como Profesional Auxiliar de la Ingeniería sin cumplir las exigencias legales.



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.





202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- **Actuar:** La naturaleza sustancial de la vinculación en una empresa de telecomunicaciones y BPO como EMTELCO S.A.S. bajo la denominación de un título técnico implica la ejecución operativa, validación, soporte o desarrollo en entornos de sistemas informáticos. Estas acciones constituyen actos materiales de actuación técnica que complementan el perfil de su título. Ejercer un cargo tecnológico bajo el ropaje de un título regulado, omitiendo la inscripción legal, es, sin lugar a dudas, actuar en la profesión al margen de la ley.

C. Naturaleza de la Infracción: Tipo de Mera Conducta y Peligro Abstracto

Este Despacho puntualiza la naturaleza dogmática de la conducta sancionada, desvirtuando cualquier equívoco conceptual:

- **Infracción de Mera Conducta:** El tipo penal-administrativo del artículo 13 se perfecciona y agota de manera instantánea con la simple realización de la acción prohibida u omisión del deber registral. No exige el legislador la producción de un resultado material, un daño informático verificable, un error de programación o un perjuicio patrimonial concreto en contra de EMTELCO S.A.S. para que la falta se entienda consumada. La conducta típica se agotó en el tiempo desde el momento en que el investigado se anunció y ejecutó sus servicios bajo la denominación académica de tecnólogo sin contar con la habilitación del COPNIA.
- **Delito Administrativo de Peligro Abstracto:** La Ley 842 de 2003 presume *iure et de iure* (de pleno y absoluto derecho) que el despliegue de las profesiones de la ingeniería y sus ramas auxiliares al margen de la inspección del Estado comporta un riesgo intolerable para la comunidad. El legislador busca prevenir la impericia técnica y la falta de control deontológico. Por tanto, la Administración no tiene la carga procesal de demostrar que el señor **GÓMEZ LÓPEZ** cometió un error operativo en su gestión; lo que el tipo penaliza es el desprecio absoluto por el ordenamiento público de control y la exposición del conglomerado social a una actividad técnica no vigilada.

D. Conclusión del Juicio de Subsunción y Efectos de la Rebeldía

Al confluir de forma pacífica y concurrente el sujeto calificado (**Tecnólogo en Sistemas de Información**), los verbos rectores (anunciarse, presentarse y actuar), el ingrediente normativo negativo (ausencia de inscripción en el COPNIA) y la naturaleza de peligro abstracto de la actividad, este Despacho

Página - 11 - de 21



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

dictamina que el juicio de adecuación típica se encuentra plenamente configurado con el estándar de certeza jurídica exigido por la ley.

Asimismo, es imperativo precisar que el investigado guardó absoluto silencio procesal tras la debida notificación por aviso del Pliego de Cargos y la expedición del Auto de Decreto de Pruebas y requerimiento del 24 de febrero de 2026, configurándose una situación de rebeldía que dejó incólume la imputación formulada por la Administración. Ante la total ausencia de descargos o pruebas de contradicción que pretendieran alegar una atipicidad o un error, este Despacho concluye que la conducta encaja de manera exacta, milimétrica y definitiva en la descripción sancionatoria del legislador.

2. EL JUICIO DE ILICITUD SUSTANCIAL (ANTI JURIDICIDAD): LA INFRACCIÓN DEL DEBER FUNCIONAL Y EL RIESGO SOCIAL

La dogmática iusprivatista y la penalística clásica supeditan tradicionalmente la antijuridicidad a la causación de un daño material, lesivo, tangible y medible sobre un patrimonio o un bien físico adscrito a un tercero. Sin embargo, el Derecho Administrativo Sancionador —conforme a la sólida e inveterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional colombiana (v.gr., Sentencias C-818 de 2005, C-431 de 2004 y los fallos de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo)— ha decantado un estatuto epistemológico y ontológico plenamente autónomo.

En este escenario normativo, la antijuridicidad no requiere la verificación de una mutación destructiva en el mundo físico o un menoscabo patrimonial concreto; se instituye de forma directa a través de la **infracción sustancial del deber funcional del administrado** y la consecuente exposición del orden social a un riesgo no tolerado por el ordenamiento jurídico.

Para comprender con absoluta nitidez por qué la conducta del señor **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ** es material y sustancialmente ilícita, este Despacho analiza el fenómeno punitivo desde tres dimensiones cardinales de la teoría del derecho público y el control de las profesiones reguladas:

A. La Ratio Legis del Artículo 26 Constitucional y la Teoría del Riesgo Social



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.





202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Nuestra Carta Política consagra en su artículo 26 la libertad de escoger profesión u oficio como un derecho fundamental. No obstante, dicha prerrogativa de libertad no reviste un carácter absoluto, ilimitado o inmune a la intervención del Estado; por el contrario, se encuentra intrínsecamente delimitada por una función social que legitima el poder de policía administrativa y de control de los entes territoriales. El constituyente originario previó explícitamente que el legislador podrá exigir títulos de idoneidad y que las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones, bajo una premisa fundamental de orden público: el control de aquellas actividades que, por su naturaleza intrínseca, comporten un **riesgo social**.

El legislador, mediante la expedición de la Ley 842 de 2003, catalogó a la ingeniería y a sus disciplinas auxiliares —entre las cuales se subsume de forma ineludible la **Tecnología en Sistemas de Información**— como profesiones eminentemente generadoras de riesgo social.

El soporte lógico, el diseño, modelado y desarrollo de software, la administración avanzada de bases de datos, el aseguramiento de la conectividad de redes y la gestión crítica de flujos de información en el seno de corporaciones prestadoras de servicios de telecomunicaciones y BPO como **EMTELCO S.A.S.**, no constituyen bajo ninguna óptica labores inocuas, neutrales, aisladas o puramente mecánicas.

De la correcta, ética e idónea ejecución de estas disciplinas informáticas y auxiliares depende directamente la salvaguarda de derechos de rango fundamental de la ciudadanía, tales como el derecho a la intimidad (Art. 15 C.P.), la inviolabilidad de las comunicaciones y el régimen de protección de datos personales (*Hábeas Data*) de miles de usuarios cuyas transacciones, datos sensibles y novedades de conexión se encuentran bajo la órbita operativa del personal tecnológico de dicha compañía.

Por consiguiente, cuando el señor **GÓMEZ LÓPEZ** opta por insertarse y mantenerse en el mercado laboral bajo la fachada académica de tecnólogo, evadiendo de forma continuada el control del **COPNIA**, no incurre en una mera irregularidad adjetiva o formal. Su conducta es sustancialmente ilícita porque sustrajo una actividad calificada de alto riesgo social del radar de inspección del Estado, impidiendo que los órganos competentes verificaran si se encontraba técnica, legal y éticamente habilitada para operar sobre activos digitales y derechos de alta sensibilidad colectiva.



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Página - 13 - de 21



202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

B. La Distinción Ontológica entre el Título Académico y el Título Habilitante

Resulta una necesidad imperativa para este Despacho desvirtuar la confusión conceptual en la que incurren de forma reiterada los técnicos e ingenieros investigados, quienes pretenden derivar la licitud de su comportamiento del simple hecho de ostentar un diploma o acta de grado expedidos por una institución de educación autorizada. La Corte Constitucional ha diferenciado con meridiana claridad dos figuras jurídicas independientes y con efectos disímiles:

- **El Título Académico (Diploma y Acta de Grado):** Es un presupuesto puramente científico e intramural. Cumple la función exclusiva de verificar que el ciudadano agotó satisfactoriamente un plan de estudios y adquirió una idoneidad teórica dentro de un claustro educativo debidamente convalidado.
- **El Título Habilitante (Inscripción en el Registro Profesional / Matrícula):** Es una institución de policía administrativa, orden público y control social. Es el acto formal por medio del cual la administración pública, previo examen de los antecedentes penales y disciplinarios del ciudadano y la verificación de los requisitos de ley, remueve la prohibición general de ejercer una actividad que causa riesgo social. Este acto habilita válidamente al sujeto para actuar en el tráfico jurídico laboral y lo somete formalmente a la jurisdicción deontológica, ética y disciplinaria del Estado.

En el caso *sub lite*, el señor **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ** conculcó de manera directa las facultades públicas de control y vigilancia. Al carecer de la inscripción profesional ante el **COPNIA**, su actuación y postulación en el giro ordinario de las actividades de **EMTELCO S.A.S.** se dio de forma autónoma al margen de la organización pública regulada, rompiendo el pacto de sujeción especial que constriñe a todo profesional técnico frente al Estado.

La "sustancialidad" de la ilicitud administrativa radica precisamente en este desprecio y sustracción voluntaria frente a la función delegada en el consejo profesional denunciante, lo cual constituye un ataque directo a la seguridad pública, a la transparencia del ejercicio técnico y al orden social que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín está llamado a proteger bajo su jurisdicción territorial.

C. Inexistencia de Causales de Exclusión de la Ilícitud (Justificación) y Efecto de la Contumacia



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.





202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Agotado el examen de la afectación material del deber funcional, corresponde evaluar si en el plenario concurre alguna circunstancia fáctica o jurídica con la virtud de legitimar, neutralizar o justificar constitucionalmente la conducta informal del encartado.

El análisis probatorio arroja una absoluta orfandad de elementos que apunten a demostrar que el investigado hubiese actuado bajo el amparo de un estado de necesidad insuperable, una fuerza mayor, un caso fortuito o cualquier otra causal de justificación eximente que hiciera imperativa su actuación irregular en el tráfico laboral de telecomunicaciones.

Por el contrario, la prolongación temporal de su vinculación y la absoluta desatención frente a las cargas del proceso sancionatorio denotan un comportamiento injustificado y renuente frente a las cargas públicas profesionales. Al haber guardado silencio y no haber presentado descargos frente a la imputación del pliego de cargos, ni haber atendido los requerimientos expresos del Auto de Decreto de Pruebas del 24 de febrero de 2026, el investigado desperdició la oportunidad procesal de acreditar cualquier circunstancia eximente de responsabilidad.

La conducta es, en conclusión, material y sustancialmente antijurídica por cuanto menoscabó de forma real, efectiva y prolongada el bien jurídico del Control Administrativo de las Profesiones Reguladas, creando una situación de peligro abstracto que el ordenamiento jurídico del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Ley 842 de 2003 prohíben de manera categórica. Consecuentemente, el juicio de ilicitud sustancial se encuentra plenamente configurado, alcanzando el estándar de certeza dogmática requerido para proceder con el reproche punitivo de fondo.

3. El Juicio de Culpabilidad: Responsabilidad Subjetiva y Quebrantamiento del Deber Objetivo de Cuidado

El principio de culpabilidad, consagrado como una garantía rectora e inderogable del debido proceso en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, proscribe de manera categórica toda forma de responsabilidad objetiva en el ámbito del *ius puniendi* estatal. Este mandato es plenamente extensivo al Derecho Administrativo Sancionador conforme a las subreglas unificadas de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.



202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En virtud de esta garantía, para que una conducta típicamente adecuada y sustancialmente ilícita sea pasible de adscripción punitiva, no basta con la simple verificación material o causal del hecho; se requiere un juicio de reprochabilidad subjetiva mediante el cual la Administración evalúe el nexo psicológico que unía al administrado con su acción u omisión. En la presente actuación, el juicio de reproche en contra del señor **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ** se encuentra plenamente configurado y se califica jurídicamente bajo la modalidad de **CULPA GRAVE**, atendiendo a los fundamentos dogmáticos y fácticos que se exponen a continuación:

A. La Infracción al Deber Objetivo de Cuidado y la Relación de Sujeción Especial

En el Derecho Administrativo Sancionador, la culpabilidad no se edifica necesariamente sobre la intención positiva de irrogar un daño (propia del dolo), sino sobre la negligencia, la imprudencia o la transgresión de reglamentos que configuran la violación de un **deber objetivo de cuidado**. Conforme a la integración analógica de la dogmática civil (artículo 63 del Código Civil), la culpa grave se asimila a la negligencia extrema, consistente en no manejar las cargas públicas y las obligaciones legales propias con el cuidado que aun las personas de poca prudencia suelen emplear en sus propios asuntos.

En el caso *sub examine*, el deber objetivo de cuidado que le asistía al investigado consistía en una carga pública explícita e indiscutible: la obligación legal de tramitar, obtener y acreditar su inscripción profesional ante el **COPNIA** de forma previa a cualquier acto de anuncio, postulación, vinculación o ejecución de servicios técnicos en el mercado laboral.

El señor **GÓMEZ LÓPEZ**, al haber culminado exitosamente un programa de educación superior y ostentar el título de **Tecnólogo en Sistemas de Información**, adquirió un estatus que el ordenamiento jurídico denomina **relación de sujeción especial frente al Estado**. Esta condición le imponía una diligencia cualificada y un estándar de responsabilidad superior al del común de los ciudadanos, pues la posesión y el ejercicio de saberes técnicos regulados por la Ley 842 de 2003 exigen conocer de manera inequívoca las reglas del juego normativas que rigen su propio sector profesional.

El investigado vulneró de forma inexcusable este deber de diligencia al postularse, vincularse y mantenerse laborando en la empresa de telecomunicaciones **EMTELCO S.A.S.** bajo la investidura de su título





202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

tecnológico, omitiendo deliberadamente la inscripción obligatoria en el registro profesional administrado por el órgano de control denunciante. No nos encontramos ante un descuido leve u ocasional, sino ante una omisión prolongada en el tiempo que demuestra una desatención flagrante frente a las normas de policía administrativa que regulan las profesiones de riesgo social.

B. La Inexcusabilidad del Comportamiento y el Conocimiento de la Ilícitud

La dogmática contemporánea exige analizar la exigibilidad de otra conducta y el conocimiento de la ilicitud como elementos axiales de la culpabilidad. Al respecto, este Despacho desvirtúa cualquier pretensión de exculpación fundada en la ignorancia de la ley, con base en los siguientes criterios rigoristas:

- **Previsibilidad y publicidad de la norma:** La Ley 842 fue expedida en el año 2003. Esto significa que el marco regulatorio y obligacional del control profesional de la ingeniería y sus áreas auxiliares cuenta con más de dos décadas de vigencia y publicidad en el territorio nacional. Para una persona con formación tecnológica en el área de sistemas, el conocimiento de la existencia de un órgano de control (**COPNIA**) y de la obligatoriedad del registro previo es un hecho plenamente previsible, exigible y cognoscible.
- **Inexistencia de un error de prohibición:** Para que se configure un error de prohibición invencible —que tendría la virtud de excluir la culpabilidad—, se requeriría demostrar que el investigado actuó bajo la firme, errónea y plenamente justificada convicción de que su conducta era enteramente lícita, y que no le era posible de ninguna manera acceder al conocimiento de la norma. En este caso, tal hipótesis es jurídicamente insostenible: el acceso a los trámites de inscripción del **COPNIA** es público, digital y ampliamente difundido tanto en los entornos académicos como en las plataformas de contratación de empresas del sector de telecomunicaciones como **EMTELCO S.A.S.**

C. Valoración Probatoria de la Contumacia Procesal en la Culpabilidad

La culpabilidad también se alimenta de la actitud procesal del investigado cuando esta denota una reafirmación en el desprecio por los mandatos de la autoridad administrativa.

En el trámite de este expediente, el señor **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ** fue válidamente notificado por aviso del Pliego de Cargos el **24 de septiembre de 2025**. Asimismo, fue requerido de forma perentoria mediante el **Auto del 24**

Página - 17 - de 21



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de febrero de 2026 (Radicado No. 202630080102) para que, dentro del término de tres (3) días, aportara elementos que justificaran su idoneidad legal, otorgándosele posteriormente el traslado de diez (10) días para alegar de conclusión.

A pesar de contar con todas las garantías constitucionales del derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.P. y Arts. 40 y 48 del CPACA), el encartado optó de manera voluntaria por la contumacia y el silencio absoluto. Si bien el silencio es una prerrogativa que resguarda la presunción de inocencia en lo que respecta a la carga de la prueba, en el plano del juicio de culpabilidad la total renuncia a presentar descargos, alegatos de conclusión o pruebas de contradicción deja incólume el juicio de reproche formulado por la Administración.

El investigado no aportó una sola justificación, no alegó fuerza mayor, ni demostró haber estado en una situación de indefensión o error que le impidiera cumplir con su deber legal de registro o comparecer ante este Despacho a defender su postura. Esta total desatención frente a las cargas del proceso sancionatorio ratifica la naturaleza gravemente culposa de su conducta, evidenciando una preocupante desatención frente a los requerimientos de la autoridad administrativa.

D. Conclusión del Juicio de Culpabilidad

En suma, al encontrarse demostrado que el señor **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ** tenía la capacidad plena de comprender la ilicitud de su conducta (imputabilidad), que le era perfectamente exigible adecuar su comportamiento a los mandatos de la Ley 842 de 2003 mediante el trámite oportuno de su inscripción ante el **COPNIA**, y que omitió dicha carga pública con una negligencia extrema y desprovista de toda justificación jurídica, este Despacho concluye que el juicio de culpabilidad a título de **CULPA GRAVE** se encuentra plenamente configurado bajo los más estrictos estándares de certeza dogmática exigidos por el Derecho Administrativo Sancionador.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El material probatorio obrante en el expediente permite concluir, con grado de certeza suficiente, que el investigado incurrió en ejercicio ilegal de profesión, configurándose una infracción administrativa sancionable.



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.



202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La ausencia de registro profesional vigente y la falta de desvirtuación de los hechos consolidan la responsabilidad administrativa del investigado.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la ausencia de colaboración procesal y la necesidad de prevenir la reiteración de este tipo de comportamientos, se considera procedente la imposición de una **medida correctiva consistente en multa**, conforme a lo dispuesto en el régimen aplicable.

La sanción cumple una finalidad preventiva, correctiva y disuasiva, orientada a garantizar el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio profesional.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Si bien es cierto, este Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 15 de la Ley 842 de 2003, el cual fija la sanción en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes; en el presente caso, ha de tenerse en cuenta para tasar la misma, el *daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados* derivado del ejercicio ilegal de la profesión.

Así las cosas, atendiendo al principio de proporcionalidad, en cuanto en este caso no obra prueba alguna que evidencie un daño concreto generado a los intereses jurídicos tutelados, sin que pueda desconocerse que la actuación irregular del administrado puso en peligro los bienes jurídicos defendidos, al desempeñar la profesión sin contar con el registro profesional que lleva el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **COPNIA**.

De conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, la Resolución **Nº. 3488 de 2025** del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Circular **Nº. 202360000176 del 4 de octubre de 2023** de la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, denominados y establecidos con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), deberán ser calculados actualmente con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB-.



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.





202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Finalmente, y para tener presente en el cálculo y aproximación respectivos, se fijó el Valor de Unidad de Valor Básico UVB, para el presente año en **DOCE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$12.110)**.

Por lo anterior en mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER sanción administrativamente a **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98645292** de profesión **TECNÓLOGO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN**, vinculado a la empresa denominada **EMTELCO S.A.S**, con NIT **800237456-5**., multa equivalente a dos (2) Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV, convertidos a UVB corresponden a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$2.533.170)** pesos **M/CTE**, por contravenir lo consagrado en la Ley 842 de 2003, artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, que regulan el ejercicio de la ingeniería, profesiones afines y auxiliares y los requisitos de ley para el ejercicio legal de las mismas; cuantía establecida en el artículo 15 ibídem.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98645292 de profesión **TECNÓLOGO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN**, vinculado a la empresa denominada **EMTELCO S.A.S**, con NIT **800237456-5**., informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que, en caso de no interponer el recurso dentro del término de Ley, haber renunciado a él, o una vez resuelto en el caso de haberse interpuesto, se considera debidamente ejecutoriada la presente resolución. Por lo cual, de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, en firme la decisión, el no pago de la multa dentro del primer mes contado a partir de la expedición de la cuenta de cobro, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente y se reportará al infractor al Registro de Medidas Correctivas.



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.





202650052125

Fecha Radicado: 2026-06-22 14:16:55



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR al infractor que, transcurridos noventa (90) días, desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sido cancelada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses de mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose así este documento en título ejecutivo, conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012, configurándose así una obligación clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO QUINTO: ENVIAR copia de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a la Secretaría Seccional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Seccional de Antioquia y a la oficina de ejecuciones fiscales de la Alcaldía de Medellín para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez transcurrido el término para presentar el recurso de reposición y que el mismo no sea presentado por **MAURICIO ANDRES GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98645292 de profesión **TECNÓLOGO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN**, vinculado a la empresa denominada **EMTELCO S.A.S**, con NIT **800237456-5**.

Atentamente;

LAURA MARIA HERNANDEZ RAMIREZ
SUBSECRETARIA DE DESPACHO

Elaboró	Revisó y aprobó:	Revisó:
Juan Pablo Muñoz Giraldo Abogado - Contratista Subsecretaría Gobierno Local y Convivencia Secretaría Seguridad y Convivencia	Karen Serrano Rojas Líder de Proyecto Subsecretaría Gobierno Local y Convivencia Secretaría Seguridad y Convivencia	Carlos Andrés Viana Orozco Abogado - Contratista Subsecretaría Gobierno Local y Convivencia Secretaría Seguridad y Convivencia



Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.